ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
27361	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ISTMINA (CHOCÓ)	1.057.668.062
27413	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LLORÓ (CHOCÓ)	42.609.998
27430	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MEDIO BAUDÓ (CHOCÓ)	933.953.172
27450	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MEDIO SAN JUAN (CHOCÓ)	80.453.411
27491	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 NÓVITA (CHOCÓ)	537.661.687
27580	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 RÍO IRO (CHOCÓ)	244.229.630
27615	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 RIOSUCIO (CHOCÓ)	35.492
27660	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN JOSÉ DEL PALMAR (CHOCÓ)	26.109.968
27745	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SIPÍ (CHOCÓ)	28.533.525
27787	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TADÓ (CHOCÓ)	146.408.499
27800	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 UNGUÍA (CHOCÓ)	345.684
27810	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 UNIÓN PANAMERICANA (CHOCÓ)	479.594.923
	HUILA	**46.136.803.853**
41000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE HUILA	29.353.321.270
41001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 NEIVA (HUILA)	7.461.941.200
41016	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 AIPE (HUILA)	4.483.440.208
41078	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BARAYA (HUILA)	111.653.117
41298	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GARZÓN (HUILA)	343.303.113
41306	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GIGANTE (HUILA)	279.348.110
41524	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PALERMO (HUILA)	2.203.109.294

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
41551	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PITALITO (HUILA)	1.045
41791	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TARQUI (HUILA)	1.760
41797	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TESALIA (HUILA)	172.671.790
41885	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 YAGUARÁ (HUILA)	1.728.012.946
	LA GUAJIRA	**58.219.377.473**
44000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	29.627.413.992
44001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 RIOHACHA (LA GUAJIRA)	1.822.147.464
44035	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ALBANIA (LA GUAJIRA)	5.357.819.331
44078	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BARRANCAS (LA GUAJIRA)	6.781.574.167
44090	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DIBULLA (LA GUAJIRA)	704.835.632
44378	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 HATONUEVO (LA GUAJIRA)	4.229.211.481
44430	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MAICAO (LA GUAJIRA)	652.777.454
44560	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MANAURE (LA GUAJIRA)	1.836.536.608
44847	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 URIBIA (LA GUAJIRA)	7.207.061.344
	MAGDALENA	**17.709.958.876**
47001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANTA MARTA (MAGDALENA)	6.610.483.374
47053	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARACATACA (MAGDALENA)	75.302
47189	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CIÉNAGA (MAGDALENA)	11.015.905.736
47245	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL BANCO (MAGDALENA)	71.684
47288	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 FUNDACIÓN (MAGDALENA)	303.817

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
47745	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SITIONUEVO (MAGDALENA)	83.118.963
	META	**28.037.356.847**
50001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VILLAVICENCIO (META)	7.464.459.041
50006	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ACACÍAS (META)	5.885.274.376
50110	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BARRANCA DE UPÍA (META)	3.232.047.345
50124	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CABUYARO (META)	1.517.261.052
50150	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CASTILLA LA NUEVA (META)	8.998.490.009
50573	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PUERTO LÓPEZ (META)	822.124.630
50590	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PUERTO RICO (META)	114.427
50606	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 RESTREPO (META)	92.909.857
50689	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN MARTÍN (META)	24.676.111
50711	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VISTAHERMOSA (META)	-
	NARIÑO	**5.199.899.057**
52000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE NARIÑO (NARIÑO)	346.614.592
52001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PASTO (NARIÑO)	129.931
52110	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BUESACO (NARIÑO)	85.471
52227	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CUMBAL (NARIÑO)	206
52233	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CUMBITARA (NARIÑO)	10.943.429
52356	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 IPIALES (NARIÑO)	318.174.516
52385	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LA LLANADA (NARIÑO)	73.465.373

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
52418	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LOS ANDES (NARIÑO)	37.701.180
52435	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MALLAMA (NARIÑO)	1.576.212
52540	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 POLICARPA (NARIÑO)	3.575.671
52678	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAMANIEGO (NARIÑO)	3.190.700
52696	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANTA BÁRBARA (NARIÑO)	8.334.363
52835	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN ANDRES DE TUMACO (NARIÑO)	4.396.107.411
	NORTE DE SANTANDER	**12.141.875.713**
54000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	7.296.550.109
54001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)	1.627.567.163
54051	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARBOLEDAS (NORTE DE SANTANDER)	8.586.008
54099	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BOCHALEMA (NORTE DE SANTANDER)	82.619.154
54172	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CHINÁCOTA (NORTE DE SANTANDER)	24.440.585
54174	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CHITAGÁ (NORTE DE SANTANDER)	933.406
54239	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DURANIA (NORTE DE SANTANDER)	25.347.004
54245	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL CARMEN (NORTE DE SANTANDER)	938
54261	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER)	224.888.987
54347	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 HERRÁN (NORTE DE SANTANDER)	551.423
54377	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LABATECA (NORTE DE SANTANDER)	1.202.776
54385	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LA ESPERANZA (NORTE DE SANTANDER)	89.731.124
54480	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MUTISCUA (NORTE DE SANTANDER)	2.964.106

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
54518	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)	1.992.579
54520	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER)	11.224.685
54660	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SALAZAR (NORTE DE SANTANDER)	30.312.740
54673	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN CAYETANO (NORTE DE SANTANDER)	45.715.749
54680	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANTIAGO (NORTE DE SANTANDER)	48.157.503
54720	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SARDINATA (NORTE DE SANTANDER)	354.519.105
54810	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)	2.218.571.701
54820	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TOLEDO (NORTE DE SANTANDER)	42.505.395
54874	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER)	3.493.474
	QUINDIO	**1.569.075**
63000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE QUINDIO (QUINDIO)	35.965
63001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARMENIA (QUINDIO)	-
63111	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BUENAVISTA (QUINDIO)	1.875
63401	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LA TEBAIDA (QUINDIO)	138.597
63594	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 QUIMBAYA (QUINDIO)	1.172.587
63690	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SALENTO (QUINDIO)	220.052
	RISARALDA	**1.094.198**
66045	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 APÍA (RISARALDA)	30.496
66440	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MARSELLA (RISARALDA)	44.466
66572	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PUEBLO RICO (RISARALDA)	1.019.237

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
	SANTANDER	**63.556.524.856**
68000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SANTANDER)	35.825.354.109
68001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BUCARAMANGA (SANTANDER)	2.503.034
68077	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BARBOSA (SANTANDER)	-
68081	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BARRANCABERMEJA (SANTANDER)	10.172.069.811
68132	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CALIFORNIA (SANTANDER)	-
68190	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CIMITARRA (SANTANDER)	225.686.279
68235	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL CARMEN DE CHUCURÍ (SANTANDER)	159.012.060
68255	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL PLAYÓN (SANTANDER)	43.432
68276	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 FLORIDABLANCA (SANTANDER)	16.999
68575	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PUERTO WILCHES (SANTANDER)	4.121.406.988
68615	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 RIONEGRO (SANTANDER)	1.097.579.939
68655	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SABANA DE TORRES (SANTANDER)	5.282.573.842
68689	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER)	6.452.555.029
68745	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SIMACOTA (SANTANDER)	101.081.139
68780	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SURATÁ (SANTANDER)	156.893
68867	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VETAS (SANTANDER)	20.542.810
68872	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VILLANUEVA (SANTANDER)	69.793.735
68895	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ZAPATOCA (SANTANDER)	21.542.831
68324	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GUAVATÁ (SANTANDER)	6.285

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
68418	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LOS SANTOS (SANTANDER)	4.449.062
68547	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PIEDECUESTA (SANTANDER)	8.680
68679	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANGIL (SANTANDER)	141.900
	SUCRE	**24.885.969.864**
70000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE SUCRE	3.133.919.204
70001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SINCELEJO (SUCRE)	2.529.393.721
70110	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BUENAVISTA (SUCRE)	209.910.342
70124	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CAIMITO (SUCRE)	294.362.232
70204	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 COLOSO (SUCRE)	290.966.087
70215	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 COROZAL (SUCRE)	818.344.484
70221	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 COVEÑAS (SUCRE)	3.645.306.081
70230	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CHALAN (SUCRE)	192.163.505
70233	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL ROBLE (SUCRE)	216.038.030
70235	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GALERAS (SUCRE)	554.303.355
70265	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GUARANDA (SUCRE)	370.591.869
70400	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LA UNIÓN (SUCRE)	279.520.378
70418	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LOS PALMITOS (SUCRE)	370.730.198
70429	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MAJAGUAL (SUCRE)	773.738.441
70473	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LOS MORROA (SUCRE)	297.506.368
70508	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 OVEJAS (SUCRE)	575.100.039

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
70523	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PALMITO (SUCRE)	392.458.517
70670	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAMPUÉS (SUCRE)	773.852.626
70678	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN BENITO (SUCRE)	587.895.417
70702	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)	299.101.153
70708	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANMARCOS (SUCRE)	855.053.137
70713	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN JUAN SAN ONOFRE (SUCRE)	1.210.975.773
70717	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN PEDRO (SUCRE)	1.051.147.263
70742	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN LUIS DE SINCÉ (SUCRE)	665.342.328
70771	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SUCRE (SUCRE)	642.744.010
70820	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANTIAGODETOLÚ (SUCRE)	3.409.119.662
70823	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TOLÚ VIEJO (SUCRE)	446.385.646
	TOLIMA	**57.590.077.356**
73000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE TOLIMA	37.050.237.160
73001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 IBAGUÉ (TOLIMA)	1.957.912
73026	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ALVARADO (TOLIMA)	99.693.876
73055	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARMERO (TOLIMA)	2.719
73067	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ATACO (TOLIMA)	57.296.362
73124	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CAJAMARCA (TOLIMA)	48.221
73152	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CASABIANCA (TOLIMA)	57.279
73168	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CHAPARRAL (TOLIMA)	183.595.548

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
73217	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 COYAIMA (TOLIMA)	900.281
73268	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ESPINAL (TOLIMA)	995.501.501
73270	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 FALAN (TOLIMA)	181.832
73283	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 FRESNO (TOLIMA)	289.808
73319	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GUAMO (TOLIMA)	-
73352	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ICONONZO (TOLIMA)	207.780.265
73408	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LÉRIDA (TOLIMA)	1.735
73411	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LÍBANO (TOLIMA)	47.087.650
73449	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MELGAR (TOLIMA)	9.090.509.460
73504	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ORTEGA (TOLIMA)	2.279.640.398
73547	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PIEDRAS (TOLIMA)	1.828.548.012
73563	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PRADO (TOLIMA)	331.163.842
73585	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PURIFICACIÓN (TOLIMA)	5.164.305.710
73622	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 RONCESVALLES (TOLIMA)	232.381
73624	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ROVIRA (TOLIMA)	3.424
73678	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN LUIS (TOLIMA)	174.047.239
73686	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANTA ISABEL (TOLIMA)	76.097.270
73854	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VALLE DE SAN JUAN (TOLIMA)	172.418
73861	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VENADILLO (TOLIMA)	725.056
	VALLE DEL CAUCA	**359.411.377**

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
76000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	121.219.062
76001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CALI (VALLE DEL CAUCA)	139.380.339
76054	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARGELIA (VALLE DEL CAUCA)	376.032
76100	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA)	49.676
76111	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA)	959.495
76126	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CALIMA (VALLE DEL CAUCA)	7.370
76130	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)	2.218.495
76147	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)	-
76233	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DAGUA (VALLE DEL CAUCA)	43.453
76248	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)	195.327
76250	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA)	-
76306	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GINEBRA (VALLE DEL CAUCA)	24.655.990
76318	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA)	814.010
76364	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)	67.715.438
76400	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LA UNIÓN (VALLE DEL CAUCA)	690
76520	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)	532.420
76606	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 RESTREPO (VALLE DEL CAUCA)	477
76736	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)	669.645
76834	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)	573.460
	ARAUCA	**30.478.683.577**

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
81000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE ARAUCA	24.170.631.904
81001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARAUCA (ARAUCA)	2.554.279.398
81065	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARAUQUITA (ARAUCA)	3.433.440.045
81736	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SARAVENA (ARAUCA)	146.908.829
81794	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TAME (ARAUCA)	173.423.402
	CASANARE	**37.501.411.762**
85000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE CASANARE	24.929.079.810
85001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 YOPAL (CASANARE)	2.023.849.536
85010	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 AGUAZUL (CASANARE)	3.688.911.478
85139	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MANÍ (CASANARE)	921.857.828
85225	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 NUNCHÍA (CASANARE)	5.737.351
85230	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 OROCUÉ (CASANARE)	1.903.293.852
85250	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	536.320.793
85263	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PORE (CASANARE)	36.057.345
85325	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN LUIS DE PALENQUE (CASANARE)	-
85410	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TAURAMENA (CASANARE)	2.811.204.468
85430	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TRINIDAD (CASANARE)	645.099.300
	PUTUMAYO	**14.873.759.997**
86000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO (PUTUMAYO)	6.977.108.784
86219	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 COLÓN (PUTUMAYO)	52.344

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
86320	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ORITO (PUTUMAYO)	4.396.565.972
86569	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PUERTO CAICEDO (PUTUMAYO)	1.127.319.159
86571	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PUERTO GUZMÁN (PUTUMAYO)	91.311.920
86573	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LEGUÍZAMO (PUTUMAYO)	5.551.225
86749	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SIBUNDOY (PUTUMAYO)	3.517.985
86757	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SAN MIGUEL (PUTUMAYO)	273.165.763
86865	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO)	894.844.957
86885	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 VILLA GARZÓN (PUTUMAYO)	1.104.321.888
	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	**182.608.876**
88000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	182.608.876
	AMAZONAS	**34.437**
91000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	30.773
91001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LETICIA (AMAZONAS)	3.664
	VAUPÉS	**3.883.944**
97000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	372.926
97001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 MITÚ (VAUPÉS)	427
97666	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 TARAIRA (VAUPÉS)	3.510.591
	VICHADA	**100.043.654**
99524	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 LA PRIMAVERA (VICHADA)	1.016
99000	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 DEPARTAMENTO DE VICHADA (VICHADA)	55.199.345

ANEXO MONTOS A COMPENSAR ASIGNACIONES DIRECTAS DEL FONDO DE DESARROLLO REGIONAL

CODIGO	ENTIDAD	VALOR
99001	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 PUERTO CARREÑO (VICHADA)	-
99624	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 SANTA ROSALÍA (VICHADA)	44.735.671
99773	COMPENSACIÓN PARÁGRAFO 2° TRANSITORIO ART. 2° ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2011 CUMARIBO (VICHADA)	107.622
	TOTAL	615.482.630.439

CONCURSO PÚBLICO NÚMERO 001-2015

Canal Capital

OBJETO: Contratar los servicios de preproducción, producción y posproducción de Trece (13) capítulos de 24 minutos cada uno, incluyendo el diseño y la propuesta creativa de un programa que integrará el proyecto FRANJA INFANTIL primera temporada.

En el presente Concurso pueden participar personas jurídicas, nacionales o extranjeras; consorcios, uniones temporales cuyo objeto social esté relacionado con el objeto del contrato a celebrarse. La duración de esta asociación debe ser por lo menos por la vigencia del contrato y un año más.

PUBLICACIÓN RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCESO: 14 de julio de 2015.

VALOR DEL PROCESO: El presupuesto oficial con que cuenta Canal Capital para llevar a cabo esta contratación, es de TRESCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($311.305.581) IVA INCLUIDO.

CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES: La información sobre las condiciones generales y particulares del Concurso Público No. 001 de 2015, están contenidas en el documento contentivo de los Pre Términos de Referencia.

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN: El presente proceso de Concurso Público número 001 de 2015 se desarrolla conforme a lo establecido en el Manual de Interno de Contratación de Canal Capital (Acuerdo N° 003 de 2009 expedido por la Junta Administradora Regional de la Entidad), el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, las disposiciones contenidas en los Términos de Referencia, así como por el Código de Comercio y el Código Civil.

CONSULTA DE TÉRMINOS DE REFERENCIA: Los interesados en participar en el presente proceso de CONCURSO PÚBLICO pueden consultar e imprimir los Términos de Referencia y sus adendas en la página web de Canal Capital: www.canalcapital.gov.co los cuales son gratuitos.

No obstante, los participantes podrán solicitar por escrito copia en medio físico de los Términos de Referencia a Canal Capital para lo cual se seguirá lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. C.A., en el sentido que el valor de las copias se cobrará y deberá ser consignado en una cuenta que se le indicará una vez presente su solicitud. Para la entrega de las copias el solicitante deberá allegar el correspondiente recibo de pago, que debe ser allegado a la Coordinación Jurídica de CANAL CAPITAL.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 80 DE 1993 CANAL CAPITAL INVITA A TODAS LAS PERSONAS Y ORGANIZACIONES INTERESADAS EN HACER CONTROL SOCIAL AL PRESENTE CONCURSO, EN CUALQUIERA DE SUS FASES O ETAPAS.

(IN-21501404-7).

DECRETO NÚMERO 1491 DE 2015

(julio 13)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11, y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal n) del artículo 46 y los literales a) y r) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 1° y 2° de la Ley 1735 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1735 del 21 de octubre de 2014, en virtud de la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales, creó las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), destinadas a promover la inclusión financiera a través de productos transaccionales.

Que la mencionada ley dejó en cabeza del Gobierno Nacional, establecer el régimen aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) para el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio, la relación de apalancamiento, el uso de corresponsales para el desarrollo de su objeto social, los trámites de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales del depósito electrónico, así como, todo aquello que garantice una adecuada competencia.

Que el propósito del Gobierno Nacional con la presente norma es, de un lado aprovechar la infraestructura tecnológica disponible y la capacidad instalada en términos de cobertura territorial de otros agentes de la economía y de otro, diseñar una regulación prudencial más liviana, ajustada a los riesgos que administrarán estas nuevas entidades.

Que con esta regulación el Gobierno Nacional pretende que haya mayor competencia en la prestación de servicios financieros transaccionales a más bajo costo y de esta forma se permita a millones de colombianos que antes no tenían o no usaban servicios financieros formales acceder a estos.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 5 del 30 de abril de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionase la denominación del Capítulo I del Título XV del Libro 1 de la parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual se denominará así:

"CAPÍTULO I

Generalidades del Depósito Electrónico"

Harán parte de este capítulo los artículos 2.1.15.1.1, 2.1.15.1.2, 2.1.15.1.3 y 2.1.15.1.4.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2.1.15.1.1 *Condiciones mínimas del Depósito Electrónico*. Los depósitos electrónicos ofrecidos por Establecimientos de Crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), son depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas, y deberán cumplir con al menos las siguientes condiciones:

a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.

b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.

e) El contrato deberá establecer un plazo máximo de vigencia cuando el depósito permanezca sin fondos, luego del cual se dará su terminación unilateral. Dicho plazo no podrá superar los tres (3) meses.

d) El contrato deberá establecer si el establecimiento de crédito o la Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 2.1.15.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.15.1.4. *Trámites especiales*. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos electrónicos, de los que trata el presente Título, por parte de los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), tales como reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos. No obstante, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deberán atender las disposiciones relacionadas con los procedimientos de apertura y límites de montos a los que se refieren los Capítulos II y III del presente título".

Artículo 4°. Adicionanse los Capítulos II y III al Título XV del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así:

"CAPÍTULO II

Trámite simplificado de apertura para personas naturales

Artículo 2.1.15.2.1. *Obligatoriedad de ofrecer un trámite simplificado de apertura*. Para efectos de la vinculación de personas naturales, los establecimientos de crédito

y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deben ofrecer un trámite simplificado para la apertura de los depósitos electrónicos a los que se refiere este capítulo.

Artículo 2.1.15.2.2. *Requisitos para acceder al trámite simplificado de apertura*. El trámite simplificado de apertura estará disponible únicamente para personas naturales y será procedente siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) El saldo máximo de depósitos no debe exceder en ningún momento tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no debe superar tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); y

c) El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito electrónico en cada entidad.

Artículo 2.1.15.2.3. *Naturaleza del trámite simplificado de apertura*. Para efectos del trámite simplificado de apertura de depósitos electrónicos de que trata este capítulo, bastará con que el consumidor financiero interesado informe a la entidad financiera respectiva, por cualquier medio, incluyendo, entre otros, medios electrónicos los siguientes datos:

a) Nombre.

b) Tipo de documento de identidad.

c) Número del documento de identidad; y

d) Fecha de expedición del documento de identidad.

No se requerirá la presencia física del consumidor financiero interesado para efectos de la vinculación por medio del trámite simplificado de apertura de depósitos electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), atendiendo sus propios criterios de administración y mitigación de riesgos podrán solicitar requisitos adicionales.

Parágrafo. En todo caso, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), deberán garantizar el acceso de manera equitativa a los consumidores financieros.

Artículo 2.1.15.2.4. *Límites aplicables al depósito electrónico según su trámite de apertura*. En el evento que el depósito electrónico haya sido abierto mediante el trámite simplificado de apertura y se pretendan sobrepasar los límites previstos en los literales a y b del artículo 2.1.15.2.2 del presente Decreto, se deberán atender las instrucciones aplicables para el trámite ordinario de apertura al que se refiere el Capítulo III del presente título.

Artículo 2.1.15.2.5. *Depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar subsidios estatales*. Los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) pueden ofrecer el trámite simplificado a que se refiere el presente capítulo, para realizar la apertura de los depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado Colombiano. En estos eventos, no se aplicará lo previsto en los literales a. y b. del artículo 2.1.15.2.2 del presente Decreto, relacionado con los montos y saldos máximos.

CAPÍTULO III

Trámite ordinario de apertura

Artículo 2.1.15.3.1. *Obligatoriedad de ofrecer un trámite de apertura ordinario*. Para efectos de la vinculación de personas naturales y personas jurídicas, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deben ofrecer un trámite de apertura ordinario de los depósitos electrónicos a los que se refiere este capítulo.

Artículo 2.1.15.3.2. *Requisitos para acceder al trámite de apertura ordinario*. El trámite ordinario de vinculación de clientes estará disponible para personas naturales y personas jurídicas y para estos efectos, los establecimientos de crédito y Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deberán adelantar los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito electrónico en cada entidad.

Será necesaria la presencia física del consumidor financiero interesado para efectos de la vinculación por medio del trámite de apertura ordinario de depósitos electrónicos, la cual podrá realizarse en la red de corresponsales, agencias y sucursales de la respectiva entidad financiera.

Artículo 5°. Adicionase el artículo 2.17.1.1.8 al libro 17 de la parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"Artículo 2.17.1.1.8 *Principios de acceso y uso*. Las administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán permitir el acceso y uso a sus redes a cualquier participante potencial que así lo solicite, de acuerdo con los requisitos establecidos por la red a sus miembros en su reglamento y los términos y condiciones establecidos en el presente libro, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual.

2. Transparencia.

3. Promoción de la libre y leal competencia.

4. Evitar el abuso de la posición dominante.

5. Garantizar que no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos al acceso a los sistemas de pago por parte de algún o algunos de los participantes".

Artículo 6°. Modifícase el artículo 2.31.2.2.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.31.2.2.5. *Utilización y prestadores de la red*. Podrán ser igualmente comercializados mediante la red de las sociedades de servicios financieros, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), los ramos de seguros de que trata el presente capítulo bajo los requisitos y condiciones allí previstos.

Artículo 7°. Adicionase el artículo 2.36.9.1.20 al Capítulo I del Título IX del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.36.9.1.20 *Régimen de corresponsales de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE)*. El régimen aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) sobre servicios financieros prestados a través de corresponsales, será el establecido en el presente capítulo para los establecimientos de crédito, atendiendo el objeto exclusivo de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) consagrada en la Ley 1735 de 2014".

Artículo 8°. Adicionase el Libro 38 de la Parte 2 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"LIBRO 38

NORMAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS, (SEDPE)

TÍTULO I

REQUERIMIENTO MÍNIMO DE APALANCAMIENTO, MANEJO DE EFECTIVO Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 2.38.1.1.1. *Apalancamiento*. Las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deberán cumplir con las normas sobre niveles de apalancamiento contempladas en este Título, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

Artículo 2.38.1.1.2. *Relación de Apalancamiento*. La relación de apalancamiento se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos establecidos en este Título dividido por el valor del saldo promedio de los depósitos electrónicos al cierre diario de las operaciones en los últimos treinta (30) días. Esta relación se expresará en términos porcentuales. La relación de apalancamiento mínima de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) será del dos por ciento (2%) y su verificación se realizará de conformidad con las instrucciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Independientemente de las fechas de reporte, las entidades deberán cumplir con el nivel mínimo de la relación de apalancamiento en todo momento.

Artículo 2.38.1.1.3. *Patrimonio Técnico*. El cumplimiento de la relación de apalancamiento se efectuará con base en el patrimonio técnico. Dicho patrimonio técnico se calculará siguiendo el mismo procedimiento definido para los establecimientos de crédito, según lo establecido en el artículo 2.1.1.1.5. del presente decreto.

Artículo 2.38.1.1.4. *Manejo de Efectivo*. Los recursos captados por las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deberán mantenerse en depósitos en el Banco de la República en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva y/o en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. El cumplimiento de este requerimiento deberá realizarse al cierre diario de las operaciones y su verificación se realizará de conformidad con las instrucciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 9°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación; adiciona la denominación del Capítulo I, los Capítulos II y III al Título XV del Libro 1, el artículo 2.17.1.1.8 al Libro 17, el artículo 2.36.9.1.20 al Capítulo I del Título IX del Libro 36 y el Libro 38, a la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010; modifica los artículos 2.1.15.1.1, 2.1.15.1.4 y el artículo 2.31.2.2.5 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0018 DE 2015

(julio 9)

por la cual se modifica el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, para la vigencia fiscal 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el artículo 24 del Decreto 115 de 1996, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo

Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue. Para estos efectos se requiere el concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de Inversión se requiere adicionalmente el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) mediante Resolución 005 del 23 de diciembre de 2014, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en Liquidación, para la vigencia 2015.

Que el Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, mediante comunicaciones números LIQ-0217 y LIQ-0229 del 3 y 5 de junio de 2015, solicitó una adición al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la empresa, por un valor de $200.000.000.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación número 2015036234 del 1° de junio de 2015, emitió el concepto para la modificación presupuestal.

Que la Contadora de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en Liquidación, el 2 de junio de 2015, expidió la certificación que ampara la presente adición presupuestal, por valor de $200.000.000.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la siguiente modificación presupuestal:

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de ingresos y gastos de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, para la vigencia fiscal de 2015, así:

018 ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

ADICIÓN

INGRESOS	
RECURSOS DE CAPITAL	$200.000.000
TOTAL	**$200.000.000**
GASTOS	
FUNCIONAMIENTO	$200.000.000
TOTAL	**$200.000.000**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

Ministerio de Justicia y del Derecho

Decretos

DECRETO NÚMERO 1492 DE 2015

(julio 13)

por el cual se concede una prórroga para la posesión de un Notario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 2.2.6.1.5.3.4., del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 861 de 29 de abril de 2015 nombró al doctor César Laureano Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 10537127 como Notario Setenta y seis (76) en propiedad del Círculo de Bogotá, en cumplimiento de un fallo judicial.

Que mediante comunicación de 13 de mayo de 2015, el doctor César Laureano Negret Mosquera aceptó el nombramiento en propiedad como Notario Setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá.

Que en escrito de 16 de junio de 2015, el doctor César Laureano Negret Mosquera solicitó que se le concediera prórroga para tomar posesión como Notario Setenta y seis (76) en propiedad del Círculo de Bogotá, por el término de sesenta (60) días, argumentado que su solicitud obedece a asuntos de carácter profesional de los cuales no le es posible desprenderse con el rigor que ello demanda en un tiempo menor.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho establece: *"El notario tomará posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que reciba la confirmación del nombramiento si ya se inició el periodo legal, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado o prórroga hasta de 30 días concedida justificadamente por quien hizo la designación".*

Que la petición del doctor César Laureano Negret Mosquera, se encuentra ajustada a las disposiciones señaladas anteriormente, razón por la cual es procedente conceder la prórroga solicitada.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga*. Prorrógase el término para tomar posesión del cargo de Notario Setenta y seis (76) en propiedad del Círculo de Bogotá, al doctor César Laureano Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 10537127, por treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 125 DE 2015

(julio 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 062 del 21 de abril de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 062 del 21 de abril de 2015, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano estadounidense Steven Ramírez Torres, identificado con el pasaporte de los Estados Unidos de América número 498675870, para que comparezca a juicio ante las autoridades de su país de origen, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a), 963, 960(b)(1)(A) y (B) y 960 (b)(2)(A) Y (B) del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos: Intento para importar una sustancia controlada (500 gramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a), 963 y 960 (b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Tres: Importar una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a) y 960 (b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cuatro: Distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína), con el conocimiento de que dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 y 960 (b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cinco: Intento para importar una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a), 963 y 960 (b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Seis: Distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína), con el conocimiento de que dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959 y 960 (b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Siete: Intento para importar una sustancia controlada (Un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a), 963 y 960 (b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

Cargo Ocho: Intento para importar una sustancia controlada (Un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a), 963 y 960 (b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 6:14-cr-50-0rl-36TBS dictada el 12 de marzo de 2014 en la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Medio de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la defensora el 8 de mayo de 2015; al ciudadano estadounidense Steven Ramírez Torres se le comunicó mediante oficio OFI15-0012293-OAI-1100 de la misma fecha.

En la diligencia de notificación y en el acto de comunicación se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, la apoderada del ciudadano Steven Ramírez Torres, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2015 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 062 del 21 de abril de 2015.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Sostiene la defensora que el presente asunto corresponde a otro "*falso positivo*" que se consuma "*gracias a que el Gobierno Colombiano (sic) se rehúsa a que toda persona privada de la libertad sea sometida a un control de un juez de garantías*", pese a que la Corte Constitucional se ha "*cansado*" de señalar que toda captura debe ser objeto de control de legalidad.

Refiere que no existen las interceptaciones telefónicas que sustentan los cargos, supuestamente efectuadas por la Policía Nacional, teniendo en cuenta la certificación que en ese sentido emitió la Fiscalía General de la Nación.

Aduce que la orden de captura con fines de extradición es ilegal por cuanto el Fiscal General de la Nación la expidió sin que existiera urgencia para tal medida, máxime que el trámite de extradición se puede adelantar sin que las personas requeridas sean privadas de la libertad.

Señala que la formalización de la extradición no cumple los requisitos legales, ya que (i) no existe urgencia para la medida y (ii) no se indicó de manera precisa el lugar ni la fecha de ocurrencia de los hechos ni se aportaron datos para la verificación de la plena identidad de la persona reclamada.

Afirma que no es legal conceder la extradición con fundamento en disposiciones declaradas inexequibles y que se incurrió en una falsedad al señalarse en la Resolución Ejecutiva que existe tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos.

Asegura que no es legal que el Ministro de Justicia no se "*dé cuenta que para poder tener la extradición como una industria, el Fiscal General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y finalmente el Ministerio de Justicia y Derecho conciban extraditar a una persona violando la Constitución y las Leyes Colombianas (sic)*"; además, afirma que el Gobierno Nacional está siendo "*irresponsable*" en el tema de extradición y está "*patrocinando*" los "*falsos positivos*", lo que ocurre por no revisar bien los documentos.

Se queja del término que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tarda para emitir el concepto de extradición, con lo cual afecta directamente el patrimonio de los colombianos, dado el alto costo que debe sufragarse por cada persona privada de la libertad con fines de extradición.

Por último, estima que la privación de la libertad con desconocimiento del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, ante la ausencia de control de garantías, constituye un "*abuso de función pública*".

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Revisado el trámite de extradición, el Gobierno Nacional no advierte ninguna irregularidad ni desconocimiento de las garantías fundamentales del ciudadano estadounidense requerido.

Precisamente, atendiendo el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que en la actualidad no existe tratado de extradición aplicable con los Estados Unidos de América, para el estudio del requerimiento se acudió a la "*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1981, cuyo artículo 6°, numeral 5, remite a la legislación de la parte requerida para establecer las condiciones para la extradición; por ello, la verificación y el análisis de los requisitos legales se adelantó a la luz de lo preceptuado en el capítulo II del Libro V de la Ley 906 de 2004.

Para claridad de la defensa, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 12 de diciembre de 1986, declaró inexequible la Ley 27 de 1980, por la cual se aprobó el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el 14 de septiembre de 1979, en cuanto no fue constitucionalmente sancionada por el Presidente de la República; en tales condiciones, como arriba se anotó, para el presente trámite se acudió a la "*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*", la cual está en rigor.

Ahora bien, sobre la formalización de la solicitud de extradición tampoco son acertados los reparos de la defensora, toda vez que en la Nota Verbal número 1024, la Embajada de los Estados Unidos de América (i) indicó que Steven Ramírez Torres es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, (ii) precisó que la acusación es la número 6:14-cr-50-Orl-36TBS, dictada el 12 de marzo de 2014 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, cuya copia debidamente traducida fue remitida, (iii) determinó los cargos por los cuales aquél es convocado a juicio, (iv) indicó que el auto de detención, proferido el 13 de marzo de 2014, permanece válido y ejecutable, (v) efectuó un relato de los hechos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes desde Colombia a los Estados Unidos de América y precisó las actividades desplegadas por el señor Ramírez Torres, (vi) delimitó el período de ejecución de la conducta punible entre octubre de 2012 y febrero de 2014, y (vii) señaló que el señor Ramírez Torres es ciudadano estadounidense, nacido en Puerto Rico el 10 de agosto de 1969 y portador del pasaporte de Estados Unidos número 498675870.

Así, entonces, no es cierto que el país requirente no haya cumplido los presupuestos para la formalización de la solicitud de extradición, menos aún que haya omitido los datos necesarios para establecer la fecha o lugar de los hechos o la información necesaria para verificar la plena identidad del ciudadano requerido. Incluso, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia encontró acreditado, entre otros aspectos, la "**validez formal de la documentación presentada**" y la "**identidad plena del solicitado en extradición**", motivo por el cual, en proveído del 25 de marzo de 2015, conceptuó favorablemente a la extradición. Sobre el particular expresamente señaló:

"3. Validez formal de la documentación presentada.

La Cónsul de Colombia en Washington autenticó los documentos aportados en apoyo de la solicitud de extradición del ciudadano estadounidense Steven Ramírez Torres, de conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso.

En tal forma, la mencionada funcionaria certificó la firma de Patrick O. Hatchett, Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, quien a su vez avaló la del Secretario de Estado, John F. Kerry y este, la rúbrica de Eric H. Holder Jr., Fiscal General, quien acreditó la de David Warner, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, encargado de dar cuenta de la autenticidad de la declaración de Bruce S. Ambrose, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Medio de la Florida y la del Agente del Departamento de Policía de Altamonte Springs, Terence Nicolás[1].

Adicionalmente, el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores abonó la firma de la agente consular, el 29 de mayo de 2014[2].

Como documento anexo y debidamente traducido, aparece la Acusación número 6:14-cr-50-ORI-36TBS, dictada el 12 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de la Florida, contra Steven Ramírez Torres y otros, así como la orden de captura librada por esa Corte[3].

Del mismo modo, figuran las copias, traducidas en debida forma, de las disposiciones penales del Código de los Estados Unidos aplicables al caso[4].

En consecuencia, la documentación presentada en respaldo del pedido de extradición de Steven Ramírez Torres es formalmente válida, por lo que se haya reunido este requisito.

Cabe aclarar frente a este punto, que si bien el requerido señala que está incompleta la documentación aportada por el país requirente, su pedimento se refiere en realidad es a algunos de los tópicos que la Sala analiza sobre ese aspecto, que se contraen a la tarea de contrastación llevada a cabo entre la acusación foránea y el escrito de cargos que contempla la legislación nacional, el principio de la doble incriminación y la constatación plena de su identidad, temas que serán analizados en los acápites subsiguientes.

4. Identidad plena del solicitado en extradición.

De acuerdo con las notas diplomáticas números 0556 y 1024, Steven Ramírez Torres es ciudadano de los Estados Unidos, nació el 10 de agosto de 1969 en Puerto Rico, y se identifica con el pasaporte número 498675870.

Al ser notificado de la orden de captura con fines de extradición, Ramírez Torres se identificó con ese documento, cuyo número aparece en el acta de derechos del capturado[5], en la diligencia de notificación de los motivos de la aprehensión[6] y en el memorial mediante el cual solicitó la designación de un defensor de oficio.

Además, un perito de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol constató la plena identidad de Steven Ramírez Torres, a través de confrontación dactiloscópica hecha entre las huellas del capturado y las aportadas por la Oficina Central Nacional de Interpol con sede en Washington D.C.[7]

Sobre el punto cabe señalar, que la Fiscalía decretó su captura al constatar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004 y desde el momento en que fue detenido verificó que se tratara de la persona requerida por las autoridades de los Estados Unidos, e identificada con el pasaporte número 498675870 de ese país. No obstante, en orden a corroborar con mayor certeza su identidad, solicitó copia de los registros decadactilares obrantes en las bases de datos del Estado solicitante para cotejarlos con los del detenido[8].

La ausencia del citado cotejo dactiloscópico no constituye óbice para continuar el trámite administrativo correspondiente, como así lo enseña el numeral 3 del artículo 495 del Código de Procedimiento Penal, que exige presentar como documentos para formalizar la solicitud, "*todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona Reclamada*", para el caso, el pasaporte del requerido y su licencia de conducción, documentos allegados por el Gobierno Norteamericano. Tal fue la razón para que tanto la Fiscalía, como los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho continuaran el procedimiento y remitieran la carpeta a esta Corporación.

De todas maneras, debe precisar la Sala que la citada confrontación decadactilar, se hace como elemento adicional que permita corroborar que quien fue capturado por causa del trámite de extradición es la persona solicitada por el país foráneo, ello con el fin de evitar que se extradite a un homónimo de quien es requerido.

Tal fue la razón para que la Corte, de manera oficiosa y con el fin de revalidar que el capturado por cuenta del trámite y el solicitado en extradición fueran la misma persona, insistiera en que se allegaran los resultados del cotejo dactiloscópico, elemento de convicción que sobra aclarar, desde la captura de Ramírez Torres había sido ordenado por la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General, pero tardó en ser practicado, debido a dilaciones en el envío de las huellas del solicitado, desde la sede central de Interpol, en Washington D.C.

---

1 Folios 63 a 67 de la carpeta.

2 Folio 62 ídem.

3 Folios 162 a 171 y 173 del expediente.

4 Folios 150 a 160 ibídem.

5 Folio 6 de la carpeta.

6 Folio 5 ídem.

7 Folios 157 a 161 del cuaderno de la Corte.

8 Como lo informó dentro del trámite la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, a folios 2 y 3 de la carpeta.

Entonces, comoquiera que desde el inicio del trámite se identificó plenamente a Steven Ramírez Torres y posteriormente se corroboró su identidad con los resultados del cotejo dactiloscópico, este condicionamiento también se encuentra satisfecho".

Sobre la legalidad de la orden de captura decretada por el Fiscal General de la Nación[9], tampoco existe ninguna duda; en tanto tuvo como fundamento la Nota Diplomática número 0556 del 8 de abril de 2014 y en su emisión se tuvieron en cuenta los requisitos consagrados en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, relativos a la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida, así considerada por la Embajada de los Estados Unidos de América en la citada Nota Verbal.

Además, cabe indicar que la aludida captura no debía someterse a control de un juez de garantías, por cuanto no se trata de un acto jurisdiccional, sino administrativo, como de manera precisa lo clarificó la Corte Constitucional en el Auto 233 de 2009:

"6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1 de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el código contencioso administrativo.

Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razonas similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto número 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte expresó:

"... la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia".

6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C.Po. Artículo 250, numeral 1), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud. (Subraya la Sala).

En esas condiciones, resulta desafortunada la posición de la defensa según la cual la captura del ciudadano requerido constituye un "abuso de función pública", pues legalmente no está previsto el control del juez de garantías sobre la captura decretada por el Fiscal General de la Nación con fines de extradición.

Siguiendo con la actuación, debe reseñarse que luego de formalizada la solicitud de extradición y remitido el asunto a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación emitió concepto favorable a la extradición, en tanto encontró acreditadas las exigencias consagradas en el artículo 502 del referido estatuto, a saber: (i) la validez formal de la documentación presentada, (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado, (iii) el principio de la doble incriminación y (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Dentro de este trámite el ciudadano pedido en extradición contó con la asistencia de un defensor público, a través del cual elevó solicitudes probatorias, interpuso recurso contra el auto que negó las pruebas y presentó alegatos conclusivos, lo que evidencia el respeto de sus garantías fundamentales; siendo del caso clarificar que la Ley 906 de 2004 no prevé término para la emisión del concepto por parte de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, atendiendo dicho concepto, el Gobierno Nacional profirió la Resolución Ejecutiva número 062 del 21 de abril de 2015 y con base en la facultad discrecional prevista en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 concedió la extradición del ciudadano estadounidense Steven Ramírez Torres. Acto administrativo que contiene una exposición clara y detallada sobre los motivos de orden fáctico y jurídico por los cuales se concede la extradición en el caso concreto, sin que resulte necesario exponer de manera expresa las razones de conveniencia nacional, por cuanto se trata de una decisión facultativa.

En esa medida, es nítido que para la extradición del señor Ramírez Torres se procedió de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Ahora bien, por la naturaleza de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, se insiste que en su trámite no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno Nacional someter a un estudio de fondo la acusación o la sentencia del país requirente, mucho menos determinar la existencia y validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria. Estos aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente, como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la Corte Constitucional[10].

En tal virtud, cualquier discusión en torno a las interceptaciones telefónicas a las que se refiere la defensora, debe plantearse al interior del proceso penal ante las autoridades jurisdiccionales del país requirente.

De conformidad con lo expuesto, como el trámite de extradición del ciudadano estadounidense Steven Ramírez Torres se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 062 del 21 de abril de 2015.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 062 del 21 de abril de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano estadounidense Steven Ramírez Torres, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 062 del 21 de abril de 2015, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **comuníquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 126 DE 2015

(julio 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 079 del 11 de mayo de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 079 del 11 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Yency Jesús Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84083258, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referido en la acusación número 13-20295-CR-Martínez, dictada el 30 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano colombiano Yency Jesús Núñez el 26 de mayo de 2015; a su defensora se le comunicó mediante oficio OFI15-0013742-OAI-1100 del día siguiente.

En la diligencia de notificación y en el acto de comunicación se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

3. Que encontrándose dentro del término legal, la defensora del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición el 10 de junio de 2015 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, contra la Resolución Ejecutiva número 079 del 11 de mayo de 2015.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Sostiene la defensora que el presente asunto corresponde a otro "*falso positivo*" que se consuma "*gracias a que el gobierno Colombiano (sic) se rehúsa a que toda persona privada de la libertad sea sometida a un control de un juez de garantías*", pese a que la Corte Constitucional se ha "*cansado*" de señalar que toda captura debe ser objeto de control de legalidad.

Aduce que la orden de captura con fines de extradición es ilegal por cuanto el Fiscal General de la Nación la expidió sin que existiera urgencia para tal medida, máxime que el trámite de extradición se puede adelantar sin que las personas requeridas sean privadas de la libertad.

Señala que la formalización de la extradición no cumple los requisitos legales, ya que (i) no existe urgencia para la medida y (ii) no se indicó de manera precisa el lugar ni la fecha de ocurrencia de los hechos ni se aportaron datos para la verificación de la plena identidad de la persona reclamada.

9 Resolución del 10 de abril de 2014.

10 Sentencias C-780/04, C-333/14, entre otras.

Afirma que no es legal conceder la extradición con fundamento en disposiciones declaradas inexequibles y que se incurrió en una falsedad al señalarse en la Resolución Ejecutiva que existe tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos.

Asegura que no es legal que el Ministro de Justicia no se "*dé cuenta que para poder tener la extradición como una industria, el Fiscal General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y finalmente el Ministerio de Justicia y Derecho conciban extraditar a una persona violando la Constitución y las Leyes Colombianas (sic)*"; además, afirma que el Gobierno Nacional está siendo "*irresponsable*" en el tema de extradición y está "*patrocinando*" los "*falsos positivos*", lo que ocurre por no revisar bien los documentos, amén de que "*casi todas*" las extradiciones están fundamentadas en delitos inexistentes en Colombia.

Se queja del término que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tarda para emitir el concepto de extradición, con lo cual afecta directamente el patrimonio de los colombianos, dado el alto costo que debe sufragarse por cada persona privada de la libertad con fines de extradición.

Estima que la privación de la libertad con desconocimiento del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, ante la ausencia de control de garantías, constituye un "abuso de función pública".

Finalmente, cuestiona las interceptaciones telefónicas que sustentan los cargos, supuestamente efectuadas por la Policía Nacional, teniendo en cuenta que esas labores de investigación no existieron.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Revisado el trámite de extradición, el Gobierno Nacional no advierte ninguna irregularidad ni desconocimiento de las garantías fundamentales del ciudadano colombiano requerido.

Precisamente, atendiendo el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que en la actualidad no existe tratado de extradición aplicable con los Estados Unidos de América, para el estudio del requerimiento se acudió a la "*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1981, cuyo artículo 6°, numeral 5, remite a la legislación de la parte requerida para establecer las condiciones para la extradición; por ello, la verificación y el análisis de los requisitos legales se adelantó a la luz de lo preceptuado en el Capítulo II del Libro V de la Ley 906 de 2004.

Para claridad de la defensa, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 12 de diciembre de 1986, declaró inexequible la Ley 27 de 1980, por la cual se aprobó el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el 14 de septiembre de 1979, en cuanto no fue constitucionalmente sancionada por el Presidente de la República; en tales condiciones, ante la ausencia de Tratado aplicable con Estados Unidos, como arriba se anotó, para el presente trámite se acudió a la "*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*", la cual está en rigor.

Ahora bien, sobre la formalización de la solicitud de extradición tampoco son acertados los reparos de la defensora, toda vez que en la Nota Verbal número 2192 del 31 de octubre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América (i) indicó que Yency Jesús Núñez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, (ii) precisó que la acusación es la número 13-20295-CR-Martínez, dictada el 30 de abril de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, cuya copia debidamente traducida fue remitida, (iii) determinó los cargos por los cuales aquél es convocado a juicio, (iv) indicó que el auto de detención, proferido el 30 de abril de 2013, permanece válido y ejecutable, (v) efectuó un relato de los hechos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes desde Colombia a los Estados Unidos de América y precisó las actividades desplegadas por el señor Yency Jesús Ramírez, (vi) delimitó el período de ejecución de la conducta punible entre el 1° de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2012, y (vii) aportó los datos necesarios para la verificación de la plena identidad del ciudadano requerido.

Así, entonces, no es cierto que el país requirente no haya cumplido los presupuestos para la formalización de la solicitud de extradición, menos aún que haya omitido los datos necesarios para establecer la fecha o lugar de los hechos o la información necesaria para verificar la plena identidad del ciudadano requerido. Incluso, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia encontró acreditado, entre otros aspectos, la "**validez formal de los documentos aportados**" y la "**Identidad plena de la persona reclamada**", motivo por el cual, en proveído del 16 de abril de 2015, conceptuó favorablemente a la extradición. Sobre el particular expresamente señaló:

"2. **Validez formal de los documentos aportados.**

El artículo 495 del estatuto procesal del 2004, expresa que la solicitud de extradición, deberá realizarse por vía diplomática y en casos excepcionales por la consular, la cual deberá acompañarse de la siguiente información y documentación: (i) copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; (ii) indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y fecha en que fueron ejecutados; (iii) inclusión de todos los datos que sean útiles para establecer la identidad de la persona reclamada, y; (iv) reproducción certificada de las disposiciones penales aplicables al caso.

Al mismo tiempo, los documentos públicos aportados por autoridades extranjeras, así como los que se hallen en idioma extranjero, deberán estar apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país y, en su defecto por el de una nación amiga.

La solicitud de extradición de Yency Jesús Núñez, fue tramitada mediante Nota Verbal número 2192 del 31 de octubre de 2014 y fue acompañada por la Acusación número 13-20295-CR-Martínez, dictada el 30 de abril de 2013 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito sur de Florida, decisión en la cual aparecen relacionadas las conductas que determinan la solicitud, los lugares y el lapso de su ejecución.

Se allegó, igualmente, copia de la orden de arresto emitida contra Yency Jesús Núñez, por las autoridades judiciales de los Estados Unidos; las declaraciones juradas rendidas por Monique Botero, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, quien refiere la acusación emitida por el Gran Jurado, el cargo imputado, la ley aplicable de los Estados Unidos y hace un recuento de los hechos; y de José I. Irizarry, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), quien refiere los antecedentes del caso y expone las pruebas de cargo que obran contra el acusado.

Dichos documentos se hallan debidamente traducidos al español y autenticados. El Secretario de Estado *John F. Kerry*, hizo fijar el sello del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en todo el expediente y posteriormente el Consulado de Colombia en Washington certificó como auténtica la firma de Patrick O. Hatchett, auxiliar de autenticaciones del Departamento de Estado.

En conclusión, los requerimientos formales de legalización de la documentación que soporta la presente solicitud de extradición, impuestos por la legislación del Estado requirente y del Estado colombiano, efectivamente se cumplen; por lo tanto, son aptos para ser considerados por la Corte en el estudio que precede al concepto.

3. **Identidad plena de la persona reclamada.**

En la documentación allegada al trámite, se observa la tarjeta decadactilar correspondiente a Yency Jesús Núñez, incorporada con el informe de investigador de laboratorio –FPJ-13 de 2 de septiembre de 2014[1] y confrontada dactiloscópicamente con las impresiones de la tarjeta de registro decadactilar tomadas por la Policía Nacional – DIJIN[2] a la persona detenida, lo que permite comprobar que las características morfológicas, topográficas y numéricas pertenecen a Yency Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84083258, nacido el 14 de diciembre de 1976 en Perico, Riohacha, La Guajira[3].

Igualmente, en el informe del investigador de campo –FP J-11– de 2 de septiembre de 2014[4], por medio del que se deja a disposición del Fiscal General de la Nación a la persona capturada, se evidencia que esta se identificó como Yency Jesús Núñez, con cédula de ciudadanía número 84083258.

Así mismo, se advierte que el informe –FPJ-13– de 2 de septiembre de 2014[5], incorpora el registro fotográfico y la verificación de la identificación del detenido constatando que corresponde a Yency Jesús Núñez, cedulado bajo el número 84083258.

Finalmente, el informe de registro y allanamiento –FPJ-19– de 2 de septiembre de 2014[6], rendido por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional[7], da cuenta que al momento de notificar orden de captura emitida por el Fiscal General de la Nación, Yency Jesús Núñez se identificó con la cédula de ciudadanía número 84083258.

De manera, que la plena identidad del requerido quedó establecida, dándose cumplimiento a esta exigencia".

Sobre la legalidad de la orden de captura decretada por el Fiscal General de la Nación[8] tampoco existe ninguna duda, en tanto tuvo como fundamento la Nota Diplomática número 0651 del 19 de junio de 2014 y en su emisión se tuvieron en cuenta los requisitos consagrados en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, relativos a la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida, así considerada por la Embajada de los Estados Unidos de América en la citada Nota Verbal.

Además, cabe indicar que la aludida captura no debía someterse a control de un juez de garantías, pese a la airada crítica que en ese sentido plantea la defensora, por cuanto no se trata de un acto jurisdiccional, sino administrativo, como de manera precisa lo clarificó la Corte Constitucional en el Auto 233 de 2009:

"6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1° de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el código contencioso administrativo.

Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razonas similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto número 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566[9] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte[8] expresó:

"… la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico–procesales que correspondan.

---

1 Cfr. Folio 13 de la carpeta de la Fiscalía.

2 Cfr. Folio 15 *ibídem*.

3 Cfr. Folio 12 reverso, *ibídem*.

4 Cfr. Folios 4 a 8 *ibídem*.

5 Cfr. Folios 12 a 14 *ibídem*.

6 Cfr. Folio 24 *ibídem*.

7 Cfr. Folios 23 a 26 *ibídem*.

8 Resolución del 4 de agosto de 2014.

9

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia".

6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. artículo 250, numeral 1°), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud. (Subraya la Sala).

En esas condiciones, resulta desafortunada la posición de la defensa según la cual la captura del ciudadano requerido constituye un "abuso de función pública", pues, se insiste, legalmente no está previsto el control del juez de garantías sobre la captura decretada por el Fiscal General de la Nación con fines de extradición.

Siguiendo con la actuación, debe reseñarse que luego de formalizada la solicitud de extradición y remitido el asunto a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación emitió concepto favorable a la extradición, en tanto encontró acreditadas las exigencias consagradas en el artículo 502 del referido estatuto, a saber: (i) la validez formal de la documentación presentada, (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado, (iii) el principio de la doble incriminación y (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Trámite dentro del cual el ciudadano pedido en extradición contó con la asistencia de un defensor público, a través del cual elevó solicitudes probatorias y presentó alegatos conclusivos, lo que evidencia el respecto de sus garantías fundamentales, siendo del caso clarificar que la Ley 906 de 2004 no prevé término para la emisión del concepto por parte de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, atendiendo dicho concepto, el Gobierno Nacional profirió la Resolución Ejecutiva número 079 del 11 de mayo de 2015, y con base en la facultad discrecional prevista en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 concedió la extradición del ciudadano colombianos Yency Jesús Núñez. Acto administrativo que contiene una exposición clara y detallada sobre los motivos de orden fáctico y jurídico por los cuales se concede la extradición en el caso concreto, sin que resulte necesario exponer de manera expresa las razones de conveniencia nacional, por cuanto se trata de una decisión facultativa.

En esa medida, es nítido que para la extradición del señor Núñez se procedió de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Ahora bien, por la naturaleza de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, se insiste que en su trámite no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno Nacional someter a un estudio de fondo la acusación o la sentencia del país requirente, mucho menos determinar la existencia y validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente, como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la Corte Constitucional[10]. Decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, como lo prevé el artículo 243 de la Constitución Política, por lo que se impone acatarlas.

En tal virtud, cualquier discusión en torno a las interceptaciones telefónicas a las que se refiere la defensora debe plantearse al interior del proceso penal ante las autoridades jurisdiccionales del país requirente.

De conformidad con lo expuesto, como el trámite de extradición del ciudadano colombiano Yency Jesús Núñez se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 079 del 11 de mayo de 2015.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 079 del 11 de mayo de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Yency Jesús Núñez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 079 del 11 de mayo de 2015, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

[10] Sentencias C-780/04, C-333/l4, entre otras.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 127 DE 2015

(julio 13)

por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resoluciones Ejecutivas número 021 del 20 de febrero de 2015 y número 068 del 29 de abril de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 021 del 20 de febrero de 2015, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano venezolano José Leonel Robles Bolívar, identificado con la cédula de identidad venezolana número V-7.093.997, requerido por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de estafa y asociación para delinquir, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 17 de abril de 2013.

2. Que interpuesto el recurso de reposición por el defensor, el Gobierno nacional, a través de la Resolución Ejecutiva número 068 del 29 de abril de 2015, confirmó la decisión de conceder la extradición.

3. Que mediante memorial radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 21 de mayo de 2015, el ciudadano venezolano José Leonel Robles Bolívar solicita la revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 021 del 20 de febrero de 2015 y número 068 del 29 de abril de 2015, invocando la causal 1ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de su solicitud, el ciudadano requerido afirma que el acto administrativo por medio del cual se concedió la extradición es manifiestamente contrario a la ley, porque (i) la orden de captura con fines de extradición se emitió respecto de una persona diferente a él, (ii) no se verificó la plena identidad de la persona requerida en extradición y (iii) no se tuvieron en cuenta las condiciones políticas del país requirente.

4. Que en relación con los argumentos expuestos por el ciudadano venezolano José Leonel Robles Bolívar, orientados a la revocatoria directa de los actos administrativos por medio de los cuales se concedió su extradición, el Gobierno nacional considera:

De acuerdo con el Consejo de Estado[1], *"la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales".*

Las causales están consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con el cual los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Pues bien, no existe reparo en torno a la legitimación del ciudadano requerido para promover la solicitud de revocatoria directa, en tanto ostenta la condición de parte.

En cuanto al fondo del asunto, debe resaltarse que el defensor impugnó la Resolución Ejecutiva número 021 del 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del señor Robles Bolívar, motivo por el cual deviene improcedente la revocatoria del acto administrativo con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expreso mandato del artículo 94 ejusdem, el cual es del siguiente tenor.

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 021 del 20 de febrero de 2015 y número 068 del 29 de abril de 2015, promovida por el ciudadano venezolano José Leonel Robles Bolívar al amparo del numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expreso mandato del artículo 94 ejusdem.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 3°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2011, rad. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05).

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 128 DE 2015

(julio 13)

por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 018 del 12 de febrero de 2015 y número 067 del 29 de abril de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 018 del 12 de febrero de 2015, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Eduardo Rafael Campo Carvajalino, identificado con la cédula de ciudadanía número 84025932, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína);

Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y

Cargo Tres: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 13-597 (ADC), dictada el 23 de agosto de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

2. Que interpuesto el recurso de reposición por el defensor, el Gobierno nacional, a través de la Resolución Ejecutiva número 067 del 29 de abril de 2015, confirmó la decisión de conceder la extradición.

3. Que mediante memorial radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 21 de mayo de 2015, el ciudadano colombiano Eduardo Rafael Campo Carvajalino solicita la revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 018 del 12 de febrero de 2015 y número 067 del 29 de abril de 2015, con fundamento en la causal 1ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para fundamentar su pretensión, el ciudadano requerido sostiene (i) que se contraría el derecho colombiano al no permitirle defenderse en el trámite de extradición, pues no pudo exponer su inocencia y no sabe qué pruebas existen en su contra, (ii) como nunca ha ido a Estado Unidos, considera que no se le puede atribuir la comisión de delito alguno en ese país, (iii) con la extradición lo han alejado de su núcleo familiar, (iv) de ser cierto que se dedicó al tráfico de estupefacientes, ha debido ser juzgado en Colombia, y (v) en el país requirente no tendrá la posibilidad de defenderse, por cuanto carece de recursos para contratar un abogado.

4. Que en relación con los argumentos expuestos por el ciudadano colombiano Eduardo Rafael Campo Carvajalino, orientados a la revocatoria directa de los actos administrativos por medio de los cuales se concedió su extradición, el Gobierno nacional considera:

De acuerdo con el Consejo de Estado[11], *"la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales".*

Las causales están consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con el cual los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Pues bien, no existe reparo en torno a la legitimación del ciudadano requerido para promover la solicitud de revocatoria directa, en tanto ostenta la condición de parte.

En cuanto al fondo del asunto, debe resaltarse que el defensor impugnó la Resolución Ejecutiva número 018 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del señor Campo Carvajalino, motivo por el cual deviene improcedente la revocatoria del acto administrativo con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expreso mandato del artículo 94 ejusdem, el cual es del siguiente tenor:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2011, rad. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05).

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 018 del 12 de febrero de 2015 y número 067 del 29 de abril de 2015, promovida por el ciudadano colombiano Eduardo Rafael Campo Carvajalino al amparo del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expreso mandato del artículo 94 ejusdem.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 3°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2015

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 129 DE 2015

(julio 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0288 del 19 de febrero de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Walter Pacheco Trejos, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 23 de febrero de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Walter Pacheco Trejos, identificado con cédula de ciudadanía número 79309826, quien había sido detenido el 16 de febrero de 2015, con fundamento en una circular roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 0609 del 13 de abril de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Walter Pacheco Trejos.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Walter Pacheco Trejos es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero. Es el sujeto de la acusación número 15 CR 56, dictada el 12 de febrero de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Illinois, mediante la cual se acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir, y distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína y 500 gramos o más de metanfetaminas, en violación del Título 21, Secciones 841(a) (1) y 846 del Código de los Estado Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para:

i. Importar cinco Kilogramos o más de cocaína y 500 gramos o más de metanfetaminas desde un lugar fuera de los Estado Unidos; y

ii. Fabricar y entregar cinco kilogramos o más de cocaína y 500 gramos o más de metanfetaminas, a sabiendas y con la intención de que dichas sustancias controladas serían importadas ilícitamente a los Estados Unidos.

Todo en violación del Título 21, Secciones 952(a), 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero, a saber:

i. A sabiendas realizar una transacción financiera afectando el comercio interestatal e internacional, donde dicha transacción involucró las utilidades provenientes de una actividad ilícita especificada, a saber, tráfico de narcóticos, con la intensión de ocultar o disfrazar la fuente, el origen, la naturaleza, la propiedad o el control de las utilidades provenientes de la venta de narcóticos, en violación del Título 18, Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Código de los Estados Unidos;

ii. Transportar, transmitir y transferir instrumentos monetarios y fondos desde los Estados Unidos hacia y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intensión de promover una actividad ilícita especificada, a saber, tráfico de narcóticos, en violación del Título 18, Sección 1956(a)(2)(A) del Código delos Estados Unidos; y

iii. Transportar, transmitir y transferir instrumentos monetarios y fondos involucrando actividad ilícita especificada, a saber, tráfico de narcóticos, desde los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que los instrumentos monetarios y los fondos involucrados en el transporte, la transmisión y la transferencia representaban utilidades provenientes de la venta de narcóticos, y con el conocimiento de que estaba diseñada para, en todo o en parte, ocultar o disfrazar la fuente, el origen, la naturaleza, la propiedad o el control de las utilidades provenientes de la venta de narcóticos, en violación del Título 18, Sección 1956(a)(2)(B)(i) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Walter Pacheco Trejos por estos cargos fue dictado el 12 de febrero de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)